



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0161/2024/I

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión promovido en contra del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, respecto a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564023000197**, debido a que la persona recurrente se desistió del mismo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Impugnación.....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

*“Cuántas denuncias por hostigamiento laboral radicó de 2022 a la fecha?
De las denuncias por hostigamiento laboral el sentido de la resolución recaída a cada una de ellas por el periodo solicitado.
Cuántas denuncias por violencia de género radicó de 2022 a la fecha?
De las denuncias por violencia de género el sentido de la resolución a cada uno por el periodo solicitado
Cuáles son las medidas cautelares implementadas por el OIC ante denuncias por hostigamiento laboral y violencia de género?
En cuántos asuntos de esas materias ha implementado las medidas cautelares, con soporte documental.”*

2. Prórroga. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, documentó prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, sin que se advierta que haya registrado respuesta definitiva.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinticinco de enero del año en curso, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del Recurso. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció en vía de alegatos y manifestaciones remitiendo diversas documentales, las cuales se tuvieron por recibidas y se ordenó agregarlas sin mayor proveer en virtud de referir a un expediente diverso al que nos ocupa.

7. Envío de alcance. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la opción “enviar alcance”, los oficios **OPLEV/UTT/505/2023;** **OPLEV/UTT/1078/2023;** **OPLEV/UTT/1087/2023;** **OPLEV/OIC/066/2024;** **OPLEV/DEAJ/0129/2024;** **OPLEV/UTT/171/2024;** **OPLEV/UTT/149/2024;** **OPLEV/OIC/326/2024;** **OPLEV/DEAJ/303/2024;** **OPLEV/OIC/159/2024;** **OPLEV/DEAJ/0253/2024;** así como el acta **CT-EXT/076/2023** y acta **002-2024** de fecha veinticuatro de enero del año en curso.

8. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso, se ordenó digitalizar dichos anexos y remitir la información enviada a la persona recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que su derecho conviniera.

9. Desistimiento del recurrente. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente compareció vía correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, manifestando su entera satisfacción con la información enviada.

10. Cierre de instrucción. El siete de marzo de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque al fenecer el término otorgado a treves de una prórroga, el sujeto obligado omitió documentar la respuesta final con la que atendiera la solicitud de información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio.

Ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse las causales contenidas en las fracciones I y III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que la persona recurrente se desista expresamente del recurso y a que el sujeto obligado modifique su actuar de tal manera que el recurso de revisión se quede sin materia.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley

...

(Lo destacado es propio)

Con base en la norma antes transcrita, para que se actualicen las causales invocadas, deben darse las hipótesis a saber:

“Que el recurrente se desista expresamente del recurso” o que “El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia”

De constancias se desprende que en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo diversas documentales en vía de alcances, en las que sostiene que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en poder del Órgano Interno de Control y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la respuesta es que durante el año 2022 se radicaron 3 denuncias por hostigamiento laboral, en el año 2023 se iniciaron 4 denuncias por los mismos hechos y en el 2024 ninguna, señalando lo que se determinó en cada una de las denuncias radicadas.

Que durante esos mismos años, no se radicó ninguna denuncia por violencia de género y que no se cuenta con atribuciones para dictar medidas cautelares durante la tramitación de los procedimientos laborales sancionadores.

Con base en las respuestas documentadas, la persona recurrente solicitó mediante correo electrónico lo siguiente: **“H. PLENO DEL IVAI DESAHOGO LA VISTA DE LAS CONSTANCIAS QUE ME NOTIFICARON DE LOS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL OPLE Y MANIFIESTO MI ENTERA SATISFACCIÓN CON LA INFORMACIÓN QUE ME DAN”**(sic), manifestaciones que, al contener la declaración de voluntad de la persona recurrente en el sentido de encontrarse satisfecho con las respuestas otorgadas, da lugar a que este Cuerpo Colegiado emita una resolución con la que finaliza la acción intentada sin importar la etapa en que se encuentre.

Para la debida configuración de este elemento, este Órgano Garante debe cerciorarse que dicha manifestación provenga de la persona recurrente, estimar lo contrario implicaría que cualquier manifestación que aduzca satisfacción de un posible

recurrente sea validada por este organismo, contraviniendo las reglas que se siguen en el procedimiento del recurso de revisión.

Por lo que, en virtud de que las manifestaciones de la persona recurrente fueron realizadas a través de su correo electrónico marquesdesade72@yahoo.com, mismo que señaló como medio de notificación, dicha circunstancia es suficiente para generar convicción que efectivamente, la persona que presentó el recurso de revisión el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, es la misma persona que envió la promoción el veintiocho de febrero de este año.

Razón suficiente para sobreseer el presente asunto de conformidad con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

De esta manera, es notorio y manifiesto que en el presente caso se actualizan las hipótesis normativas previstas en las fracciones I y III del artículo 223 de la Ley de la materia, siendo procedente el **sobreseimiento** de este medio de impugnación.

TERCERO. Posibilidad para impugnar.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

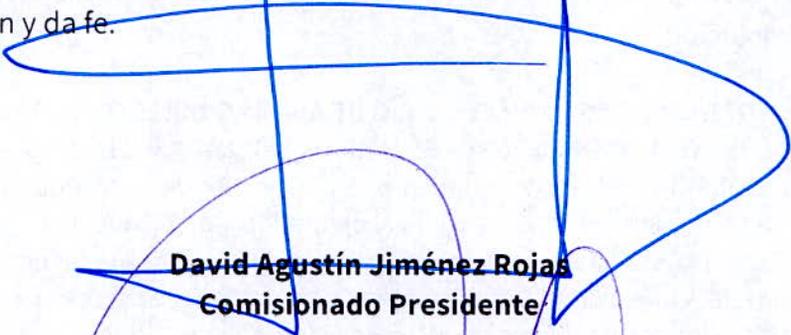
Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** este recurso de revisión por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

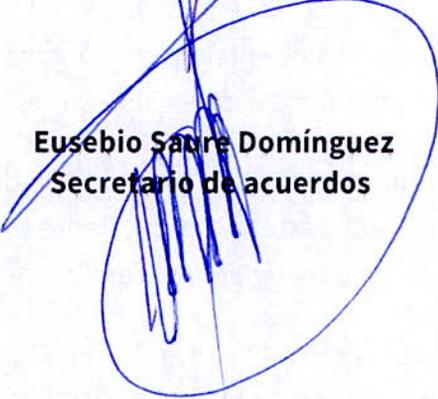
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos